

La ley de reforma universitaria y la universidad

J. Nicolás MARTÍ

Catedrático excedente

Ex-profesor de la Facultad de Derecho de
la Universidad de La Laguna

0. Al inicio del curso académico 1983-84, recién publicada la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto (B.O.E. del 1 de septiembre), pronuncié la lección inaugural —con el título que encabeza estas líneas— en un Colegio Universitario, más adelante «convertido» en «Universidad»¹. En el presente instante se encuentra ya avanzado el décimoquinto curso de los desarrollados desde la entrada en vigor de dicha Ley. Y este es el momento en el que continúan vivas, y con más virulencia, las ideas —hoy lamentablemente realidades— entonces expresadas por mí, según señalaré al final.

Son muchos años los que llevo en la situación administrativa de excedente voluntario como docente universitario. Alejado, pues, de la Universidad. Mas no por ello desconozco su estado actual. Y esta es precisamente la razón por la que,

¹ Escribo entre comillas, porque jurídicamente no es calificable de conversión la desaparición de un Colegio Universitario y creación de una nueva Universidad, y porque no toda institución surgida con ese nombre en virtud de una Ley es sólo por eso Universidad.

en primer lugar, reproduzca ahora lo que dije en aquella ocasión, que fue lo siguiente:

0.1. Para un profesor universitario resulta al menos tentador —cuando no objeto de obligado estudio— el examen, análisis y meditación de una Ley cuya materia la constituye, precisamente, el medio en el que desarrolla su actividad, y lo hace —por convicción y por vocación— con la aspiración de servir a la sociedad en los campos intelectual y profesional.

Pero la tarea se me ofrece aun más atractiva cuando esa Ley se presenta con un título de tanta carga positiva, como el de «Ley de Reforma Universitaria». Reforma. Expresión evocadora que nos hace pensar en cambio, avance, progreso.

Introducirse en este campo comporta evidentes riesgos. Entre ellos —y no el menor, ciertamente— la posibilidad de que se le den interpretaciones de tipo político, o de ideario de partido, a los planteamientos y conclusiones que aquí se expongan. Por ello, quiero dejar bien claro, desde el principio, que estas breves consideraciones están hechas por un profesor universitario, según los métodos y criterios puramente científicos que si, necesariamente, comportan un estudio crítico, éste se realiza desde unas perspectivas y con unos fines de búsqueda del contenido y carácter del material dado; en el caso de la Ley, de su adecuación o no a las exigencias del sector de la realidad que va a regular, y a lo que —según el legislador— constituye objetivo prioritario de la nueva normativa.

0.2. Pues bien, cuando se habla de reforma de la Universidad, inmediatamente se nos presenta un doble posible planteamiento: Cambio de su función, o cambio de su organización; o una modificación, una transformación de los fines que le son propios, o una nueva forma organizativa, una alteración de las estructuras de la Universidad, como medio para un mejor y más eficaz logro de la misión que la define y justifica su existencia, misión que tanto puede considerarse como inherente o consustancial a la Universidad o, por el contrario, que le viene dada desde fuera, con el carácter de cambiante y contingente.

Si nos atenemos al texto de la Ley, ya en su preámbulo se nos dice que las «tres funciones básicas que [...] debe cumplir esa vieja y hoy renovada institución social que es la Universidad española, son: el desarrollo científico, la formación profesional y la extensión de la cultura», funciones que luego se recogen en el texto articulado —aunque no con mucha fortuna en cuanto al contenido que se le da a cada una— en el número 2 del artículo 1º:

Son funciones de la Universidad, al servicio de la sociedad: a) la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura; b) la

preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística; c) el apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico, tanto nacional como de las Comunidades Autónomas; d) la extensión de la cultura universitaria(?)²

Necesariamente hemos de dejar a un lado algunas formulaciones —discutibles— que exigirían un examen más profundo del permitido en este acto, tales como el referir las indicadas tres funciones, con un cierto carácter de particularidad, a la Universidad española («tres funciones básicas que [...] debe cumplir [...] la Universidad española»); el distinguir, como actividades diferentes, «la transmisión [...] de la cultura» [art. 1.2,a)] y «la extensión de la cultura universitaria» [art. 1.2,d)]; la determinación de qué sea eso de «cultura universitaria» y «cultura» sin tal calificativo; o cómo se concibe «la preparación...para la creación artística» (art. 1.2,b,in fine) e, incluso, ese excluir —al menos aparentemente— a la creación de la ciencia y de la técnica, del carácter de actividades profesionales.

No obstante, es algo fuera de duda que las funciones de formar hombres cultos, preparar profesionales e investigar han sido, y son, la razón de ser y, por consiguiente, las funciones de la Universidad. Esta es «la misión de la Universidad», de ahí que, ni esas puedan ser calificadas de «funciones básicas[...]de cara al siglo XXI» (palabras del preámbulo de la Ley) —como si de algo nuevo se tratara— ni, por supuesto, constituyen o han de constituir una característica específica de la Universidad española.

Y si esto es así, la reforma de la Universidad que la Ley pretende llevar a cabo no afecta a sus fines, a sus elementos definidores. El artículo 1.2 no introduce, pues, cambio alguno en cuanto a lo que ha de ser la misión de la Universidad. Se limita a recogerla en forma programática. Es un expreso reconocimiento, con el doble carácter de punto de partida y de meta, del tipo de Universidad que contempla. Constituye, pues, el aspecto teleológico de la norma. Para qué se dicta.

Es el logro efectivo de esos objetivos lo que pretende alcanzar la nueva regulación. Es en los medios arbitrados por la Ley, en la estructuración de la Universidad que la misma ofrece, donde hemos de centrar nuestra atención. Primero, para descubrirlos y, luego, para determinar si son los adecuados para los fines propuestos.

0.3. Los principios básicos de la Ley considero que son los nueve siguientes:

0.3.1) La educación superior es un servicio público (art. 1.1).

² Este último apartado no aparecía en el texto del Proyecto de Ley publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (serie A, número 28-I, de 1 de junio de 1983).

0.3.2) La prestación de ese servicio público corresponde a la Universidad (art. 1.1).

A la vista de estos dos principios, resulta de difícil explicación: a) La posibilidad de existencia —contemplada en la disposición adicional quinta— de «Centros docentes de educación superior que[...]no se integren, o no proceda su integración, en la Universidad»; y la de «Centros docentes de enseñanza superior que no sean Universidades», prevista en los artículos 57 y 59; b) la posibilidad de existencia de Universidades privadas, contemplada en el Título VIII de la Ley, posibilidad que sustenta en el apartado 6 del artículo 27 de la Constitución, según el cual entre los derechos fundamentales de las personas se encuentra «la libertad de creación de centros docentes».

Hemos de destacar que, para la Ley, no es la Universidad, sino «la educación superior», lo que se considera servicio público, correspondiéndole a la Universidad la prestación del mismo. Si la expresión «servicio público» se emplea en sentido técnico (y toda Ley —pero con mucha más razón si regula la Universidad— ha de utilizar un lenguaje jurídico preciso) tal carácter de servicio público no es conciliable con la existencia de Universidades y Centros de Enseñanza Superior de carácter privado, salvo que se considerase a la Universidad como una institución que puede cumplir sólo alguna de las funciones —la docente— que le asigna el artículo 1.2, interpretación que no es admisible en absoluto, dada la íntima conexión que necesariamente ha de existir entre las funciones expuestas al principio, como se desprende, con toda evidencia —y desde el punto de vista legal— del texto del artículo 1.2.

Por otro lado, el precepto constitucional en el que se apoya la Ley para admitir la creación de Universidades privadas (nº 6 del art. 27), lo que reconoce es la «libertad de creación de Centros docentes». Pero, de un lado, las Universidades no son exclusivamente Centros docentes. Son, según la Ley, instituciones a las que, como señalé, corresponde la prestación de un servicio público —el de la educación superior— y esta prestación la realiza mediante la docencia, sí, pero también y conjuntamente mediante el estudio y la investigación. Y una de dos: o se considera que el ámbito de la libertad reconocida en el número 6 del artículo 27 de la Constitución alude a todos los niveles de la docencia y a todos los aspectos de la educación, en cuyo caso sería anticonstitucional calificar a la educación superior de servicio público y a la Universidad como institución encargada de prestarlo, porque ello veda la creación de Universidades privadas, o se la considera un servicio público, y entonces no cabe otra Universidad que la establecida por la Administración Pública, con lo cual, el Título VIII de la Ley se opone a su artículo 1, interpretación esta última por la que me inclino.

Por supuesto, cabe considerar también que la expresión «servicio público» no sea utilizada en un sentido técnico jurídico y que con ella se podría aludir al carác-

ter de actividad abierta a toda la sociedad, si bien esto crearía otros problemas, tales como hasta qué punto sería conciliable tal solución con la eficaz realización de las funciones que la propia Ley le encomienda. Además, esta interpretación también se conciliaría mal con los términos utilizados en el preámbulo de la Ley, al decir que «constituye» un auténtico servicio público³.

De otra parte, la libertad reconocida en el número 6 del artículo 27 de la Constitución es, específicamente, la de creación de centros docentes: «se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales». Con base en este precepto lo único que cabría admitir sería, si acaso, la existencia de Universidades en cuyo nacimiento la iniciativa no partiera del Estado. Ahí terminaría y adquiriría su pleno desarrollo la «libertad de creación» reconocida por la Constitución. Pero esa Universidad, creada por una persona física o jurídica privada, no sería una Universidad privada —ni puede serlo, porque ese no es el alcance del número 6 del artículo 27 de la Constitución, y porque la Universidad es institución pública para la prestación del servicio público de la educación superior (art. 1.1 de la Ley de Reforma Universitaria)— sino una Universidad, sin calificativos, de origen privado. A la vista del artículo 1.1 de la misma Ley, es inoperante la clasificación Universidad Pública-Universidad Privada. Existe la Universidad, a la que corresponde «el servicio público de la educación superior».

Mas, de cualquier manera —insisto— la Universidad no es principal ni exclusivamente un centro docente. La Universidad, de acuerdo con la Ley —publicada al amparo de los números 1, primer inciso, y 10, del artículo 27 de la Constitución— es el órgano a quien compete la prestación de un servicio público, servicio público que no es la docencia de grado superior, sino «la educación superior», y en la prestación de ese servicio público, la Universidad ha de ejercer todas las funciones señaladas en los cuatro apartados del número 2 del artículo 1 de la Ley de Reforma Universitaria: «Son funciones de la Universidad», dice este artículo, y a continuación las relaciona. No es potestativo de la Universidad el realizar sólo alguna o algunas de esas funciones, sino que ha de cumplirlas todas, en acatamiento del mandato legal, y como consecuencia de ser prestadora del servicio público que se le encomienda.

Por ello —y como he afirmado— ni siquiera en cuanto «creación» de Universidades es aplicable el número 6 del artículo 27 de la Constitución. Y de no ser así, se verían seriamente amenazados, cuando no burlados, los principios reconocidos en los números 1, segundo inciso («se reconoce la libertad de enseñanza»), y 2

³ «Actividad de prestación y satisfacción de necesidades colectivas cuya titularidad, precisamente por esto, asume el Estado» (Fernando GARRIDO FALLA, en «El modelo económico de la Constitución española», por varios autores, Vol. I, Madrid, 1981, p. 69).

(«la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales») del artículo 27 de la Constitución, entre cuyos derechos y libertades fundamentales se encuentran el de «libertad de cátedra», el de «producción y creación literaria, artística, científica y técnica» y el de «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción» [art. 20.1, apartados c), b), y a)]. En efecto, si se admite el que personas —físicas o jurídicas— privadas creen, organicen y estructuren Universidades, en aras de la libertad que se dice reconocida en el artículo 27.6 de la Constitución, como es en el campo de la actividad universitaria (en atención a lo previsto en los artículos 1.1 y 2, y 2.1, in fine) en el que tienen concreta aplicación los mencionados derechos y libertades públicas, al amparo de esa libertad (art. 27.6), pero haciendo un mal uso de ella, y con una interpretación simplista y acomodaticia del precepto, desaparecerían de hecho las referidas libertades y derechos reconocidos en los apartados a), b) y c) del número 1 del artículo 20 y, consiguientemente, la libertad académica, en las tres vertientes señaladas en el artículo 2.1 de la Ley de Reforma Universitaria. Como es bien sabido, la protección de la libertad requiere que se limite esa libertad cuando la misma está en peligro, pues de lo contrario llegarían a ser inoperantes incluso los artículos 14 y 10.1 de la Constitución, lo que es inadmisibles.

De cualquier manera, se trata de una cuestión sobre la que no es posible extenderse en este lugar, y ahí queda planteada, pues merece un estudio más amplio, por razones no meramente formales, sino de fondo; que la Universidad sea, efectivamente, lo que la Ley, con buen criterio, quiere que sea: la prestadora de un servicio público —el de la educación superior— cosa que no sería posible o, al menos encontraría serias dificultades, si se admiten las Universidades privadas⁴.

⁴ En relación con este punto, considero que debe prestarse atención a la disposición final tercera: «tienen el carácter del Ley Orgánica los preceptos que se contienen en los Títulos preliminar, IV y VIII de la presente Ley, así como esta disposición final tercera».

La Ley de Reforma Universitaria es «Ley Orgánica» (así se titula y así se lee en las palabras del texto sancionador: «...vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica»).

A la vista de esto último, no deja de producir cierta perplejidad la transcrita disposición final tercera.

Una posible interpretación —la más simplista— es considerar que constituye un lapsus. En el proyecto publicado en el Boletín Oficial de la Cortes Generales, la Ley no era calificada de orgánica, y en dicho texto figuraba esa disposición final, aunque sin el último inciso («así como esta disposición final tercera»).

Pero aparte de que, con base en el artículo 81.1 de la Constitución («son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas... y las demás previstas en la Constitución») no cabe el que existan leyes que solo parcialmente sean orgánicas, pues lo serán en su integridad cuando su contenido se refiera a las materias

Y la otra discordancia: si la educación superior —servicio público— corresponde a la Universidad (art. 1) ¿cómo es posible que existan Centros de enseñanza superior que no sean Universidades?

0.3.3) Otro principio es el de las actividades de la Universidad, mediante las cuales ha de realizarse la educación superior. Estas son, como hemos visto, la docencia, el estudio y la investigación (art. 1.1) Pero en la Universidad existen distintos sectores, diversos sujetos de la tarea universitaria. ¿Quiénes han de desarrollar estas actividades? ¿Todos? Creo que sí, aunque con desigual dedicación a cada una de ellas. Y así, si el estudio «es un derecho y un deber de los estudiantes universitarios» (art. 27 de la Ley), constituyendo su tarea fundamental, la actividad docente e investigadora incumbe al profesorado de la Universidad; mas, nunca será posible si el personal de administración y servicios no contribuye eficazmente a su desarrollo. Pero, por supuesto, los profesores hemos de estudiar y los estudiantes pueden —y deben— iniciarse en la investigación, aparte de que contribuyen, positivamente, a la actividad docente, con su participación activa en las aulas, en los seminarios y en los laboratorios o sesiones clínicas.

No ofrece duda, pues, la esencial y estrecha comunicación que ha de existir entre docencia universitaria e investigación. Y este postulado básico de la Uni-

señaladas, carece en absoluto de sentido tal declaración de la disposición final tercera, una vez que la Ley, toda ella, es Ley Orgánica.

A la vista del citado artículo 81.1 surge inmediatamente la pregunta de en qué supuesto de los contemplados en el citado precepto constitucional encaja el carácter de orgánica de la Ley de Reforma Universitaria. Al no ser una de las previstas en la Constitución —último inciso del número 1 del artículo 81— ha de entenderse que se refiera al desarrollo de «los derechos fundamentales y las libertades públicas», contenidas en la sección primera del capítulo 2º (artículos del 15 al 29). Y este precepto no puede ser otro que el número 10 del artículo 27 («se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la Ley establezca») único, en toda la Constitución, que menciona a las Universidades, si bien puede constituir un desarrollo parcial del número 1 del propio artículo.

Y si esto es así, el declarar —como hace la tantas veces citada disposición final tercera— que tiene el carácter de Ley Orgánica el Título VIII de la Ley de Reforma Universitaria, de no suponer —según se dijo antes— un mero lapsus, o una reiteración innecesaria, habría de entenderse en el sentido de que se ha querido calificar de Ley Orgánica a ese Título, para permitir un desarrollo propio, e independiente del de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Esta posible interpretación, sin embargo, además de chocar con la letra y el espíritu del artículo 81.1 de la Constitución, considero que, al menos por lo que respecta al repetido Título VIII, supondría una incorrecta, por no decir una inconstitucional, aplicación del artículo 27.6, por las razones aducidas en el texto, en cuanto al contenido y alcance de este último precepto.

versidad —reiteradamente destacado y defendido por quienes en ella trabajamos— lo recoge, de manera expresa, la Ley que nos ocupa. De un lado, al declarar que los catedráticos y profesores titulares de Universidad tienen plena capacidad docente e investigadora (art. 33.2); de otro, al atribuir a los departamentos la función de organizar, desarrollar y coordinar la investigación y la enseñanza (art. 8), y al señalar que los Institutos Universitarios, si bien tendrán como misión principal la investigación, realizarán también actividades docentes.

En este punto son destacables dos aspectos relevantes de la Ley: a) La creación de una carrera docente (preámbulo de la Ley). El profesorado de la Universidad estará constituido por funcionarios docentes, lo que no cierra el paso a la contratación temporal de profesores, pero sólo en el caso de que se trate de especialistas de reconocida competencia.

Para acceder a esa carrera docente se exige una previa preparación en las tareas investigadoras. No basta con obtener el título de licenciado o de técnico de grado superior. El artículo 34.1 prevé la posibilidad de contratar profesores ayudantes, por un período máximo de dos años, y «su actividad estará orientada a completar su formación científica» Se exige, pues, el que ya se tenga una cierta experiencia investigadora, en cuanto que ha de acreditar un mínimo de dos años de actividad de este tipo y tener finalizados los cursos de doctorado previstos en el artículo 31, con una duración mínima de dos años, como requisito previo para presentar la tesis doctoral y la consiguiente obtención del título de doctor.

En esta primera etapa, como se ve, la actividad del que se inicia en la carrera docente universitaria va dirigida a su formación en la tarea investigadora; sólo excepcionalmente podrá colaborar en tareas docentes. Primero, investigar; más tarde, enseñar. ¿Cómo inicia su preparación en el campo de la investigación? Bajo la dirección de los departamentos (art. 31.2). Pero ambas actividades exigen una preparación previa.

b) Para ingresar en los cuerpos docentes de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias (en este caso, como catedráticos), se exige, como requisito mínimo previo, el ostentar el título de doctor (artículos 37 y 38). Un profesor universitaria no se improvisa. Y el título de doctor —requisito mínimo— no es simplemente un «status», como puede serlo el de soltero o el de mayor de edad. Es expresión de una actitud dinámica, la de investigador, que no es un título, sino una actitud y una aptitud; una actividad constante, superadora, que requiere una metodología, un hábito, un nivel mínimo de conocimientos, y esto ya antes de iniciarse en la labor docente universitaria y, por supuesto, cada vez con más profundidad y de manera constante a lo largo de toda la carrera docente.

Por consiguiente, no basta con ser doctor para ingresar en los cuerpos docentes de la Universidad; en razón de lo expuesto, se exige poseer un historial académico e investigador, presentar un proyecto docente y realizar un trabajo de investigación elaborado especialmente, el cual se ha de exponer y defender. Esta, que

es la llamada prueba de idoneidad, si se lleva a la práctica, será un gran logro de la Ley con vistas a la plena realización de sus objetivos.

Tomemos, pues, con seriedad y responsabilidad, la grande e insustituible misión de la Universidad, ya que —como dice el preámbulo de la Ley— la ciencia y la cultura son «la mayor riqueza que una nación puede generar, sin duda, la única riqueza que vale la pena acumular». Acabemos con los meros formalismos; no se trata de cumplir la letra de la Ley, sino su espíritu y finalidad, como dispone el artículo 3.1 de nuestro Código civil. Que exista una auténtica, consciente y sólida preparación para la investigación; que se elaboren tesis doctorales, no como un simple y necesario trámite administrativo, sino con la mente y el corazón volcados hacia la obtención de un nivel científico investigador, al menos suficiente para encontrarse de hecho —y no simplemente por haber cubierto un requisito legal— en el inicio de una tarea de tanta responsabilidad y a la vez tan gratificadora como la de crear y transmitir la ciencia, formar profesionales, extender la cultura.

0.3.4) Según el artículo 3.1 de la Ley «Las Universidades [...] desarrollarán sus funciones en régimen de autonomía», y «esa autonomía» —son palabras del artículo 2.2— «hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad».

Este es otro de los principios que informan la Ley: la «autonomía», cuyo ámbito se determina en el artículo 3.2 por lo que se refiere al aspecto académico, pero que se extiende, además, a los aspectos económico y financiero, si nos atenemos al texto del artículo 52: «Las Universidades» —dice— «gozarán de autonomía económica y financiera».

Pero hay más, la autonomía de la Universidad se fundamenta «en el principio de la libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio» (art. 2.1).

Hasta aquí todo está muy claro. Las dificultades comienzan a la hora de llevar a la práctica la autonomía, en función de su contenido y ámbito. En efecto, la autonomía comprende, por un lado —y entre otras atribuciones— la elaboración de los Estatutos, la elección de los órganos de gobierno y administración, la elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación, la admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes y, en general, «cualquier [...] competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 1» de la Ley (art. 3.2). Y, por otra parte, si bien se dice que «las Universidades gozarán de autonomía económica y financiera», se añade que esto es así «en los términos establecidos en la presente Ley» (art. 52). Una vez más se utiliza el viejo y reprobable hábito de la declaración general generosa para, a continuación, y si como de un desarrollo o concreción de la norma se tratara, lo que en realidad se hace es restringir, desvirtuándola, la declaración

inicial. ¿Cómo se alcanza la autonomía económica y financiera si para la aprobación del presupuesto se requiere que previamente se produzca la asignación, por la Comunidad Autónoma, de la subvención global, anual, que constituye la primera partida presupuestaria de ingresos (art. 54), si los costes del personal funcionario, docente y no docente, deberán ser específicamente autorizados por la Comunidad Autónoma, si no son ampliables los créditos correspondientes a la plantilla de funcionarios docentes, si necesitan autorización del Consejo Social para adquirir los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación (art. 56.3), y si existe otra serie de restricciones? Por otro lado, difícilmente puede hablarse de autonomía si la aprobación del presupuesto y la programación plurianual de la Universidad corresponde al Consejo Social.

0.3.5) El Consejo Social. Esta Ley —dice acertadamente su preámbulo— «está vertebrada por la idea de que la Universidad no es patrimonio de los actuales miembros de la comunidad universitaria», sino que afecta «a los intereses generales de toda la comunidad nacional y de sus respectivas Comunidades Autónomas». A ello responde —sigo con palabras del preámbulo— «la creación de un Consejo Social, que inserto en la estructura universitaria, garantice una participación en su gobierno de las diversas fuerzas sociales».

El Consejo Social es, pues —artículo 14— «el órgano de participación de la sociedad en la Universidad», y constituye su implantación otro de los principios que informan a la Ley de Reforma Universitaria.

Sin embargo, su composición y atribuciones nos permiten dudar seriamente de su capacidad para el cumplimiento del objetivo, justo y merecedor de luchar por él, que se aduce como fundamento de su creación. En efecto, dicho Consejo estará integrado, en un sesenta por ciento de sus miembros, por una representación de los intereses sociales, entre los que figurarán representantes de sindicatos y asociaciones empresariales, sin que ninguno de estos representantes pueda ser miembro de la comunidad universitaria (art. 14.3,b). Además, el presidente de este Consejo Social será nombrado por la Comunidad Autónoma. Y el cuarenta por ciento restante lo formará una representación de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Las perspectivas respecto a la adecuación de este Consejo Social a los fines propuestos no son más halagüeñas si prestamos atención a sus competencias. Le corresponde: aprobar el presupuesto de la Universidad, presupuesto que, por lo demás —y como vimos antes— la Universidad se limita a elaborar y aun esto sólo una vez asignada la subvención global fijada anualmente por las Comunidades Autónomas (art. 54.1, en relación con el 14.2); aprobar la programación plurianual de la Universidad (art. 14.2); proponer la creación y supresión de Institutos Universitarios (art. 10.2), no obstante tratarse de unos de los Centros básicos integrantes de la Universidad (art. 7) dedicados, fundamentalmente, a la investiga-

ción (art. 10.1) pero sobre cuyo nacimiento y extinción ésta no tiene competencia alguna, pues quien adopta el pertinente acuerdo es la Comunidad Autónoma. Es cierto que para ello ha de informar previamente el Consejo de Universidades (art. 10.2) con lo cual da la impresión de que la Universidad participa, por la vía de informe, si bien —lógicamente— éste no es vinculante. Mas ¿quiénes componen el Consejo de Universidades? Su presidente será el Ministro del Gobierno que tenga a su cargo las competencias en materia de enseñanza universitaria (art. 24.1), integrándolo, además, los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas; quince miembros nombrados: cinco por el Congreso de los Diputados, cinco por el Senado y cinco por el Gobierno (art. 24.3) (eso sí, entre personas de reconocido prestigio o especialistas en los diversos ámbitos de la enseñanza universitaria y la investigación) (?); y los Rectores de las Universidades públicas.

Esta exposición, pormenorizada y plomiza, de la composición y funciones del Consejo Social y del Consejo de Universidades pone de manifiesto el dominante componente político de estos órganos de la Universidad, con el grave peligro de que la actividad universitaria y el cumplimiento de su misión específica se vean seriamente afectados cada vez que cambie el partido o coalición política que alcance la mayoría y, consiguientemente, ostente el poder.

La autonomía de la Universidad pasa, en primer lugar, por la existencia de una normativa propia, auto-otorgada. Ahora bien, según la Ley de Reforma Universitaria, la competencia que tiene la Universidad en esta importante faceta se limita a la elaboración «de los Estatutos y demás normas de funcionamiento interno» [arts. 3.2,a), 12.1 y 15.1], ya que su aprobación corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma (art. 12.1).

Los órganos de gobierno de la Universidad, integrados exclusivamente por miembros de la misma, no tienen, al menos *de iure*, facultades decisorias, ni siquiera en sectores específicos de cada una de las funciones que constituyen la esencia y razón de ser de la Universidad. Así, el Claustro Universitario —presidido por el Rector y en cuya composición al menos un sesenta por ciento han de ser profesores— se limita a cumplir el papel de «órgano representativo» de la comunidad universitaria (el calificativo de «máximo» que le otorga la Ley no añade nada), y cuya competencia más amplia sólo alcanza a «la aprobación de las líneas generales de actuación de la Universidad» (art. 15.1, *in fine*).

En cuanto a la Junta de Gobierno —órgano de gobierno de la Universidad— sus funciones será determinadas en los Estatutos; pero como la competencia para aprobar éstos la tiene el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma es éste quien, en último término, puede determinar las funciones de la Junta, que nunca podrá asumir competencias del Consejo Social o del Consejo de Universidades.

Es cierto, como dice la Ley, que «la autonomía universitaria [...] hace posible que docentes, investigadores y estudiantes, cumplan con sus respectivas responsabilidades» (art. 2.1). Ahora bien, si esa autonomía —son también palabras de la

Ley— se fundamenta, como vimos, «en el principio de libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio» (art. 2.1), muy mal parada queda esa autonomía en cuanto, de un lado, la Universidad no tiene competencia alguna —de carácter decisorio— en el orden económico, pues los medios económicos y financieros de cada una dependen de los criterios que sobre la Universidad y su línea de actuación tengan en cada momento unas personas, totalmente ajenas a ella, como son los miembros de cada Comunidad Autónoma (vid. art. 54), y la mayoría de los componentes del Consejo Social (art. 14); la labor docente e investigadora exige unos medios económicos cuya rentabilidad no puede valorarse con criterios de este orden, y si bien no es permisible, en ningún caso, el derroche ni el mal uso de los escasos recursos dinerarios de nuestro país, la determinación de las prioridades e importancia de un proyecto de investigación, o de un plan docente, en la mayoría de los casos —por no decir siempre— exige un despojarse de esquemas puramente crematísticos, o de política de partido —cualquiera que sea éste—. «Si la ciencia y la cultura son la mejor herencia que las generaciones adultas pueden ofrecer a las jóvenes y la mayor riqueza que una nación puede generar» (según se lee en el preámbulo de la Ley), para generar ciencia y cultura y para transmitir las, es necesario poseerlas, pues «*nemo dat quod non habet*», y mal se puede adquirir ciencia si no existe una conciencia social de que ello exige una dedicación de tiempo y de medios económicos, cuya medida nadie mejor que la Universidad puede señalar.

Pero también queda mal parada la autonomía de la Universidad si es el Gobierno —y no la propia Universidad— quien establece los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros universitarios (art. 26.1) y es el Consejo de Universidades el órgano competente para determinar los módulos objetivos que sirvan de criterio para el acceso a tales Centros (art. 26.2). Tampoco tiene competencia la Universidad para señalar las normas que regulen la permanencia en ella de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes. Esas normas las señala el Consejo Social.

El principio de autonomía viene proclamado en los artículo 2 y 3, ocupándose este último de detallar su ámbito, al decir (nº. 2): «La autonomía de las Universidades comprende», y a continuación enumera hasta diez competencias, con una fórmula final general y amplia.

Sin embargo, para la Ley de Reforma Universitaria dentro del término «Universidad» están comprendidos el Consejo Social y el Consejo de Universidades, de cuya composición y competencia me he ocupado. Y ese artículo (el 2) —que proclama la autonomía— la fundamenta «en el principio de libertad académica, que se manifiesta» —continúa el precepto, y lo recuerdo una vez más— «en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio». Pues bien, ¿podemos afirmar seriamente que existen esas libertades, fundamento de la autonomía universitaria, cuando para ejercerlas la Universidad carece de competencia y de vías para obtener directamente los medios, materiales y humanos, necesarios?

0.3.6) La potenciación de los Departamentos, con el carácter de «órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de una determinada área de conocimientos» (art. 8), es otra de las características de la Ley de Reforma Universitaria para, de acuerdo con el doble objetivo —docente e investigador— permitir la formación de equipos coherentes de investigadores (preámbulo de la Ley).

0.3.7) El modelo de estructura universitaria que ofrece la Ley, con una especial atención a los intereses de la Comunidad en que se insertan, exige una armonización con la naturaleza y misión que son propias de la Universidad, de ahí el que se proclame en el artículo 3.1 que la Universidad desarrollará sus funciones en régimen de «coordinación entre todas ellas».

0.3.8) La Ley —como no podía ser menos— consagra el principio de participación de todos los sectores de la comunidad universitaria en el gobierno de las Universidades, y lo hace de tal manera que pondrá fin a las interminables disputas que hasta ahora ha suscitado la cuestión de la representación, al disponer que la misma estará de acuerdo con las funciones que a cada uno de dichos sectores corresponde, en relación con las señaladas por la propia Ley como funciones de la Universidad (art. 4). Pero además, prevé la participación de representantes de los intereses sociales (art. 4, in fine).

Tanto por esta vía de la declaración general, programática, como por la más concreta del Consejo Social y su composición, se busca la tan deseada comunicación, o mejor, intercomprensión y colaboración sociedad-Universidad.

Ahora bien, La Ley, en esta materia, parte de un presupuesto que no es el real; esto es, que el único elemento de ese binomio que ha desconocido al otro ha sido la Universidad. Y en vista de ello confiere a la sociedad unos mecanismos de control que, en lugar de potenciar a la Universidad, posibilitando el efectivo cumplimiento de sus funciones, pueden convertirse en un serio obstáculo para ello. Si es cierto que la Universidad ha de ser consciente de que no puede vivir encerrada en su «torre de marfil», no lo es menos que necesita del apoyo y estímulo de la sociedad. «Querer algo exige que queramos todas las cosas que son precisas para su logro, entre ellas dotarnos a nosotros mismos de las cualidades que son imprescindibles para la empresa»⁵, y esta empresa afecta por igual a la Universidad y a la sociedad. Está bien que ésta controle a aquélla, pero además, ha de facilitarle el cumplimiento de su misión, estimularla, sentirse solidaria con la Universidad, ser

⁵ JOSÉ ORTEGA Y GASSET: «Misión de la Universidad», Revista de Occidente en Alianza Editorial, Madrid, 1982, p. 18.

consciente de que está integrada en la sociedad y de que en ella y para ella tiene su razón de existir y de actuar.

0.3.9) Un aspecto relevante de la Ley es el concerniente a los estudiantes. Como principio básico se formula que «el estudio en la Universidad de su elección es un derecho de todos los españoles» (art. 25). Ahora bien, ese derecho, su efectivo ejercicio, está sometido a ciertos controles o requisitos sobre cuya valoración no voy a entrar, pero sí indicaré cuales son. Existe una declaración general: es un derecho «en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico» (art. 25, párrafo primero, in fine). Puede, pues, regularse el ejercicio de este derecho. Pero además, la Ley contempla ya dos condicionantes concretos; de un lado, el establecimiento de «requisitos necesarios para el acceso a la Universidad», que se regulará por Ley de las Cortes Generales (art.25, in fine). Y de otra parte, prevé la existencia de procedimientos de selección para el ingreso en los Centros Universitarios, que corresponde determinarlos al Gobierno, oído el Consejo de Universidades (art. 26.1).

Ahora bien, estas medidas no van dirigidas a impedir la entrada en la Universidad a quienes, por vocación y capacidad, deben acceder a la enseñanza superior; en esta línea, y «con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas, el Estado y las Comunidades Autónomas, así como las propias Universidades, instrumentarán una política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y establecerán asimismo, modalidades de exención parcial o total del pago de tasas académicas» (art. 26.1). El acceso a la Universidad debe dejar de ser un privilegio de algunos. Pero entonces ¿cómo es posible que en el prólogo de la Ley se hable «del privilegio [...] que implica el acceso a la Universidad»? Privilegio, sí, pero no por contar con medios económicos, no para los mejor dotados económicamente, sino para sólo y todos aquellos capacitados intelectualmente y que quieran acceder a ella.

Y una vez que se ingresa en la Universidad, «el estudio es un derecho y un deber de los estudiantes» (art. 27.1), de tal manera que «el Consejo Social de la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades, señalará las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen» (art. 27.2), pruebas que necesariamente han de realizarse en cuanto que la Ley dispone, con términos imperativos, que «las Universidades verificarán» los conocimientos de los estudiantes, «el desarrollo de su formación intelectual y su rendimiento» (art. 27.1, in fine), todo ello como una de las facetas de la autonomía de la Universidad, ya que comprende «la admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes» (art. 3.2,h), autonomía que una vez más queda restringida al tener facultades decisorias en esta materia el Consejo Social.

Lo expuesto, que constituye otro de los principios básicos de la Ley, es una consecuencia necesaria del carácter de servicio público que la misma otorga a la educación superior.

0.4. Hasta aquí, los aspectos más sobresalientes de la Ley de Reforma Universitaria.

Ya vimos antes cuál es la finalidad de esta nueva normativa, el para qué.

Pero en el preámbulo figura también su por qué. La reforma de la Universidad —dice— «deriva, en primer lugar, del número creciente de estudiantes que exigen un lugar en las aulas»; «por otra parte» —agrega— «se hace necesario crear el marco institucional que permita responder al reto» de «una mayor movilidad de titulados españoles y extranjetos» que derivará de «la previsible incorporación de España al área universitaria europea», y ello «a través de la adaptación de planes de estudio y la flexibilización de los títulos que se oferten en el mercado de trabajo».

¿Reformar la Universidad para que tengan un lugar en sus aulas un mayor número de alumnos? ¿Reformar la Universidad para adaptar sus planes de estudio y sus títulos a los de otros países? Aparte de lo discutible de esos planteamientos, no en sí mismos considerados, sino como justificadores, como fundamento de una reforma de la Universidad, es lo cierto que además vienen contradichos o, al menos desvirtuados en parte, por el texto de la Ley. Particularmente, por lo que se refiere al segundo, de un lado, no es necesaria una Ley de Reforma de la Universidad para adaptar planes de estudio y flexibilizar títulos; de otra parte, mal se concilia esta declaración, cuyo objetivo es, por lo demás, plausible, con el hecho de que entre las competencias de cada Universidad, derivada de su autonomía, se encuentra la de «elaboración de planes de estudio» [art. 3.2,f); y si a esto se une que cada Universidad ha de «ser útil» a la Comunidad en la que se inserta poniendo al servicio de la misma —fijarse bien— «toda su capacidad creativa e investigadora» (palabras del preámbulo), puede resultar que los planes de estudio no solo no se adapten a los de otros países europeos, sino que incluso sean distintos en cada Universidad española, hasta el punto —si llevamos la autonomía, en este aspecto, al límite— de que pueda perderse el auténtico carácter de universalidad que, por definición, ha de tener el estudio y, en general, la tarea universitaria.

Si es cierto —como dice el mismo preámbulo— que «el sistema de Universidad que resulta de la aplicación progresiva de esta Ley se caracterizará por una diversificación entre las Universidades», esto exige —también son palabras del preámbulo— que se garantice «una calidad mínima homogénea», calidad que ha de alcanzar a todas las funciones de la Universidad derivadas de su propia naturaleza y esencia.

La «incorporación de España al área universitaria europea» no se logra por el camino de copiar las estructuras de las Universidades de otros países. Es preciso

tener en cuenta, en primer lugar, que «todas las Universidades europeas ostentan una fisonomía que, en sus caracteres generales, es homogénea»; además, todas tienen la misma misión. Es necesario percatarse, pues —y este es otro de los hechos que no podemos desconocer— «que las enormes diferencias existentes entre las Universidades de los distintos países, no son tanto diferencias universitarias, como de los países»⁶.

0.5. Este hecho incuestionable nos lleva de la mano a la explicación del título elegido para este trabajo: «La Ley de Reforma Universitaria y la Universidad».

Si la Universidad ha de ofrecer a la sociedad «calidad docente e investigadora» (palabras del preámbulo de la Ley), si la misión de la Universidad es, en síntesis, enseñar, investigar y transmitir cultura o, como también dice la Ley, prestar «el servicio público de la educación superior» (art. 1.1), y hacerlo con las características que he señalado ¿podemos afirmar seriamente que esto se puede llevar a cabo mediante una Ley, mediante una norma legal, aunque ésta se denomine de «Reforma Universitaria» y sea ése su propósito? Evidentemente, la respuesta es no. Y el propio legislador es consciente de ello. «La Ley pretende» —nos dice su preámbulo— «establecer un marco para la renovación de la vida académica», propone «un proyecto de vida académica [...] encaminada a conseguir unos centros universitarios donde arraiguen el pensamiento libre y crítico y la investigación». Ideas y propósitos, todos ellos, que no suponen nada nuevo para la Universidad. Sí sería nuevo el que, efectivamente, se convirtieran en realidad.

Que los medios arbitrados por la Ley creen el clima adecuado para lograrlo es algo sobre lo que no es posible, de momento, pronunciarse.

0.6. Mas una cosa sí está clara: la reforma de la Universidad incumbe a quienes estamos en ella y no precisamente con un mero estar, sino con un actuar decidido, constante, serio. Como se lee en el preámbulo —y ello me satisface, pues hace tiempo que vengo sosteniéndolo— «lo decisivo [...] será la acción transformadora que emprendan las propias Universidades», los sujetos que las integran. Por consiguiente, «la clave de la nueva Universidad que se quiere conseguir» la tienen «el profesorado y los alumnos». Ahí radica la auténtica, la única reforma posible de la Universidad. Una reforma, una transformación, realizada desde dentro, no impuesta desde fuera, si bien para conseguirla no es autosuficiente la propia Universidad. Necesita del apoyo y colaboración de la sociedad, tanto en el campo institucional —a través de las entidades públicas— como en el ámbito de la comunidad. Pero ambas líneas de colaboración sólo se alcanzarán si existe

⁶ J. ORTEGA Y GASSET: «Misión de la Universidad», pp. 30 y s.

por parte de todos los miembros de la sociedad un conocimiento claro de lo que la Universidad significa para ella: constituye el instrumento de transformación social (como la califica el preámbulo) al servicio de la libertad, la igualdad, el progreso social, para hacer posible una realización más plena de la dignidad humana (preámbulo de la Ley). Cuando esto no sean simples palabras; cuando la sociedad sea consciente de la importancia y del papel insustituible que para ella tiene la Universidad, sólo entonces se habrá reformado la Universidad, pues —recordando las palabras antes mencionadas— «las enormes diferencias entre las Universidades de los distintos países no son tanto diferencias universitarias, como de los países».

A su vez, la sociedad tiene derecho a exigir a la Universidad calidad docente e investigadora. Pero ésta sólo se la podrá ofrecer si, como contrapartida, la sociedad —según dice el preámbulo— «le garantiza condiciones de libertad y de autonomía, pues sólo en una Universidad libre podrá germinar el pensamiento investigador».

0.7. Ahora bien, la Universidad que surja de la Ley de Reforma Universitaria ¿será realmente una Universidad autónoma y libre?

La autonomía, referida a la Universidad, ha de concederse en función de las misiones de ésta —señaladas en el artículo 1—. Su ámbito viene determinado por las funciones que la definen y le son propias, autonomía que exige y se fundamenta en la libertad académica (de docencia y de investigación), y en cuya libertad encuentra también su límite (según se lee en el preámbulo). Pero esta libertad, que se manifiesta —son igualmente palabras del preámbulo— en la autonomía estatutaria o de gobierno, en la autonomía académica o de planes de estudio, en la autonomía financiera o de gestión y administración de sus recursos, y en la capacidad de selección y promoción del profesorado, no existe realmente, pues aparte de que se olvida —si bien en otros lugares se alude a ella— la libertad de investigación, estas libertades —límite de la autonomía— se encuentran a su vez limitadas por la Ley, según hemos visto a lo largo de esta exposición, en virtud de los controles extrauniversitarios —por el Consejo Social, por las Comunidades Autónomas, o por el Gobierno— a que están sometidas.

0.8. Mas, de cualquier manera, la reforma de la Universidad es posible. Y, como dijo Ortega —permítaseme esta nueva cita— «para hacer lo que es posible, basta con querer. Todo depende de la plenitud con que se entienda ese fácil vocablo. Querer algo exige [...] dotarnos a nosotros mismos de las cualidades imprescindibles para la empresa», se requiere un «querer resuelto, clarividente y total». Se requiere, en suma, «estar en forma [...] no abandonarse nunca en nada». «Como en el individuo» —añade— «hay también en los grupos el estar o no en forma y[...]sólo han hecho algo en la historia los que la habían conquistado, los grupos

compactos, perfectamente organizados, donde cada miembro sabe que los otros no le fallarán en los momentos decisivos»⁷.

Pues bien, la reforma de la Universidad se logrará si todos —profesores, estudiantes y sociedad en general— «estamos en forma», actuamos «en serio». Ahí está la clave de la reforma de la Universidad: trabajar —investigar, enseñar, estudiar— en serio.

1. Desde que las anteriores palabras fueron pronunciadas España se ha poblado de «Universidades»; sí, entre comillas, pues no siempre se corresponden con la Universidad (particularmente con la diseñada por la LRU), incurriendo en lo que Martín-Retortillo califica como «uno de los defectos españoles más generalizado y más dañino: el de contentarse con poner rótulos y nombres sin que la realidad responda a ellos; el de hacer como que se cree que» algo nuevo «se ha producido con sólo poner una etiqueta aunque detrás no haya más que un puro espejismo»⁸. Y así hasta llegar al número de cuarenta y nueve Universidades públicas. Sólo en los cinco últimos años se han creado diez —además de tres privadas—, varias de ellas con Facultades o Centros dispersos en diversas localidades, con la consiguiente necesidad de contar con personal docente en cada una de éstas, aun para materias afines o incluso iguales, salvo los supuestos de desplazamiento de un profesor de una a otra localidad. Se ha optado, pues, por la vía calificada de errónea por Jorge de Esteban (catedrático de la Universidad Complutense) de «crear continuamente nuevas universidades» como consecuencia necesaria de la masificación indiscriminada de la Universidad, hasta el punto de atender, no ya a lo que entonces consideraba dicho autor una solución equivocada, como era la de atender a todo aquél «que reivindicaba, para satisfacer todas las demandas de aspirantes a los estudios universitarios, la creación en todas las provincias españolas de nuevas universidades»⁹, sino que incluso existe más de una «Universidad» en algunas provincias, ante lo cual «no[...]parece que haya que insistir mucho» —añade de Esteban— «en que tales instituciones no pueden ser consideradas universidades, sino más bien centros recreativos o *culturales*, pues la verdadera Universidad sólo puede existir si se dispone de una gran biblioteca, de medios de infraestructura suficiente y de profesores preparados»; «de ahí —exprea más adelante el mismo autor con cierta amarga ironía— «que si lo que se persigue es que todo joven español cuente con

⁷ J. ORTEGA Y GASSET: «Misión de la Universidad», pp. 18, 19 y 21.

⁸ LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: *A vueltas con la Universidad*, Madrid, 1990, p. 199.

⁹ Jorge de ESTEBAN: «La universidad, al paio», en el periódico «*El País*», jueves 15 de octubre de 1987.

un título universitario, valdría más vender los títulos, a precios asequibles...» «Ahora bien» —continúa De Esteban— «un país que adopte este tipo de *seudo-Universidad* es un país que está abocado a la ruina cultural, económica y tecnológica» Para evitar esto —pero tal vez ya es demasiado tarde— la solución sería «crear únicamente las universidades que puedan poseer los medios indispensables para su función, como son [...] por encima de todo profesores competentes [...] dentro de una jerarquía que se base en el saber».

En cualquier caso, la necesidad de docentes, de enseñantes... de profesores, ha experimentado un incremento muy elevado. Primera consecuencia o efecto inmediato: la entonces nueva figura del profesor asociado —«especialistas de reconocida competencia que desarrollen normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad» (art. 33.3 de la Ley)— se convierte en un subterfugio para dar entrada, como «profesores» ¡de Universidad! a licenciados recién salidos de las aulas; encargados y exclusivos responsables de la docencia, sin formación, sin experiencia, que nada positivo aportan en cuanto a ciencia y metodología de la investigación; que ni siquiera son aprendices de profesores universitarios, en cuanto que no existe un profesor que los oriente y enseñe. En conclusión, el profesor asociado, cuya importante función en la Universidad, según las previsiones de la Ley, era enriquecer la preparación de los estudiantes y la labor de los Departamentos, con la aportación de los conocimientos prácticos de las distintas vertientes o facetas fácticas de los contenidos científicos suministrados por los profesionales de la docencia, en las aulas y seminarios, se ha convertido, por regla general, en una figura desformatadora, en lugar de formadora, de profesionales y de hombres cultos, pues la presencia del escaso número —«rara avis»— de auténticos «asociados» se difumina ante la ingente masa amorfa de esos «asociados de conveniencia» que entran de rondón en la «docencia» universitaria, los cuales en no pocos casos, ¡qué atrevimiento!, tratan de aprovecharse del prestigio de los asociados de verdad. La figura del asociado se ha convertido en la vía de acceso a un puesto «docente», más exactamente a una remuneración y a un título pomposo, de licenciados incompetentes, carentes de preparación, cuando no fracasados en otras actividades profesionales relacionadas con la titulación académica que ostentan, rebotados, o desechados por inútiles, de puestos de trabajo o de tareas que requieren muchos menos conocimientos que la docencia universitaria, y ningún conocimiento en el campo de la investigación. Y no es esto lo peor, sino que tal lamentable situación se genera e incluso es fomentada desde la propia Universidad, que cubre así las apariencias al presentar completos los horarios de clases, y además con «profesores» baratos. ¡De pena!

No existe la carrera docente universitaria. Se improvisan, se «inventan» «profesores». Con este modo de proceder se va camino de repetir la catastrófica medida, duramente criticada en su momento, de convertir a los *penenes* en numerarios, a través de las malhadadas «idoneidades», peligro del que nos avisa Gabriel Tortella (catedrático a la sazón de la Universidad de Alcalá) «para no

tropezar de nuevo con la piedra con la que tropezaron entonces» quienes optaron por dicha solución¹⁰.

Siguiendo ese camino de desprecio a la Ley de Reforma Universitaria, se «fabrican» doctores. Con todas las excepciones que se quiera —siempre serán excepciones, no la regla general— el título de doctor se ha convertido en lo que precisamente la Ley no quería; esto es, en un simple trámite administrativo. Se obtiene el título con la confección o simple escritura en sentido material o físico de un manojito de folios, y el cumplimiento de las formalidades previstas para su lectura y posterior expedición del documento que convierte al escribidor —«lector»-copista— en «doctor», en iniciado, desde el punto de vista burocrático —pero no realmente— en la labor investigadora.

Con el título de doctor en el bolsillo... o en un marco, ya sólo queda esperar a que se convoque el concurso para cubrir en propiedad la plaza de profesor titular de Universidad —en la mayoría de los casos, ocupada interinamente por el nuevo «doctor», desde que obtuvo el título— y convertirlo así, legalmente —pero, por supuesto, no de hecho en función de su capacidad y conocimientos— en persona con «plena capacidad docente e investigadora». Cubiertas estas etapas, cumplidos formalmente los ritos, el salto a la cátedra es fundamentalmente sólo cuestión de tiempo; de espera «bien aprovechada», no con dedicación al estudio y a la investigación —se carece de conocimientos y de preparación para ello— sino organizando la estrategia para conseguir la «Comisión», la fecha de celebración de las pruebas, y la «eliminación» de los posibles competidores que puedan poner en peligro el «triumfo» final... y ya tenemos un «catedrático de Universidad», «sabio oficial», «maestro», que ha de dedicar su valioso tiempo y su «superhombría» a tareas mucho más elevadas... y económicamente más rentables, que la de impartir clases e investigar —no la de preparar investigadores y docentes, pues no saben hacerlo, ya que nadie les enseñó—. Se produce una «incesante proliferación de nuevas universidades y facultades», pese a que «ni razones económicas —con el enorme gasto de infraestructuras y personal que conlleva la puesta en marcha de una universidad— ni tampoco la evolución de la tasa de población de España justifican esa medida» —expresa Juan Carlos Argüelles—. «Todo ello sin tener en cuenta» —agrega— otros factores también esenciales, como la calidad de la enseñanza que se oferta, los procesos de formación y selección del profesorado correspondiente»¹¹.

¹⁰ Gabriel TORTELLA: «Universidad: tropezar en la misma piedra filosofal» en el periódico *«El País»*, lunes 14 de abril de 1997.

¹¹ Juan Carlos ARGÜELLES: «El profesorado después de la LRU», en el periódico *«El País»*, martes 6 de febrero de 1996.

Al amparo de la letra de la Ley se ha ideado otro camino para situarse establemente en la Universidad como profesor, con más rapidez, y sin ni siquiera tener que escribir ese «manejo» de folios que en la mayoría de los casos constituye la «tesis doctoral»: Concursar a una plaza de profesor titular de Escuela Universitaria. Legalmente no se adquiere «plena capacidad docente e investigadora», pero de hecho se inserta en un Departamento, con funciones docentes desarrolladas tanto en una Escuela como en una Facultad universitarias.

El resultado es caótico. Personas sin la necesaria base científica y metodológica son las encargadas de «formar» a los estudiantes... y a los futuros profesores, extraídos de los nuevos licenciados inmediatamente incorporados a la Universidad como profesores asociados. Consecuencia: la degradación se produce en cascada, o en espiral descendente —utilícese el símil que resulte más gráfico o expresivo—. La situación es equiparable a la de esos pueblos pequeños, encerrados en sí mismos, en que los matrimonios se celebran entre sus habitantes con lo cual, a lo largo de varias generaciones, los hijos salen cada vez más tontos. Y es que difícilmente el «profesor» autodidacta puede enseñar, dirigir, orientar en el manejo de fuentes, con la creencia, además, incluso de buena fe, de que el mundo científico termina en los estrechos límites geográficos y de información que él conoce.

2. En cuanto a los estudiantes, a los alumnos, su entrada en la Universidad es en tromba. Los procedimientos de selección no cumplen la función que tenían prevista y que le es propia: «que en la Universidad haya una total igualdad de oportunidades para todos los alumnos capaces intelectualmente que quieran acceder a ella, con independencia de su clase social, y que todos aquellos que no puedan entrar en el recinto universitario tengan acceso a carreras medias y a centros de formación profesional»¹². Surge así esa masa de alumnos cuyo objetivo, en la gran mayoría de los casos, es aprobar, y encuentran un medio fácil para conseguirlo en la débil situación administrativa de esos «profesores asociados», en cuyas manos está la facultad examinadora y calificadora. No es necesario estudiar, sobre todo cuando además se percatan de que los «profesores» no saben ni enseñan; se limitan a leer o a repetir lo que otros han escrito; el manual o, en el mejor de los casos, el artículo publicado en revista especializada, pero sin análisis, ni examen crítico, ni aportación de ideas. Se llega así a seleccionar las preguntas de examen por parte de los alumnos, a exigir que no se formulen determinadas preguntas —el hecho es real—. En otros casos, sobre todo respecto a los profesores auténticos, llegan a organizar algaradas si el resultado de los exámenes no es el deseado, aunque sí el merecido y justo.

¹² Jorge de ESTEBAN: *La Universidad, al paio*, cit.

Y es que el porcentaje de participación de los alumnos en los Claustros suele ser lo suficientemente elevado como para que quien aspira al cargo de Rector o le interesa continuar ocupándolo busque los votos de aquéllos, propósito que consigue a través del ofrecimiento de la satisfacción de sus pretensiones, que lo son, por regla general, las de los malos estudiantes, pues son éstos quienes logran ser elegidos representantes, ante el desinterés o abstencionismo de quienes centran su atención en el estudio y el aprendizaje, dentro de las escasas posibilidades que la Universidad pone a su alcance en este terreno.

Se realizan encuestas entre los alumnos, sobre los profesores. Y eso está bien, pues como señala Juan Antonio Ramírez (catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid), «es obvio que el reconocimiento constitucional de la ‘libertad de cátedra’ no debe entenderse como una bula que justifique los casos de absentismo o incompetencia». Ahora bien, no se consigue la finalidad de ese acertado método de encuestas —destaca el mismo autor— cuando, como generalmente ocurre, «tales sondeos adulan innecesariamente a los estudiantes al preguntarles sobre cosas que superan su competencia: ¿está al día el profesor en su materia? ¿Hasta qué punto?» [...] «asuntos propios de un jefe de personal», como tampoco son adecuadas al fin de las encuestas las preguntas que «intentan averiguar si el profesor es accesible, simpático y cariñoso, o si tiene, por el contrario, un carácter intratable» pues las «preguntas orientadas en esta dirección[...] induce a creer a los encuestados que tales aspectos son esenciales en la actividad universitaria», aspectos que «seguramente cuentan mucho en los niveles educativos inferiores (por ejemplo, en el *kindergarten*), pero el anecdotario personal debería ser irrelevante en la enseñanza superior», ya que «el profesor universitario ideal» —continúa Ramírez— «no es un mero transmisor de saberes estereotipados, una especie de *showman* televisivo que divulga con amable simpatía lo ya sabido, sino un verdadero creador de conocimientos». Y concluye el mismo autor: «Alumnos y profesores son cómplices de un interés científico y ético común. Eso es todo. Lo demás pertenece a la vida privada...»¹³ pues como expresaba Tierno Galván, «no tiene sentido social, moral, político ni económico» que la Universidad «sea lo contrario de lo que por principio debe ser: institución de saberes organizados para ayudar a que la especie se perfeccione a través de la juventud»¹⁴.

3. La autonomía universitaria, en el ámbito económico, la prevé la Ley como uno de los medios que permita hacer realidad el cumplimiento de sus funciones

¹³ Juan Antonio RAMÍREZ: «Las encuestas sobre el profesorado», en el periódico *El País*, martes 1 de febrero de 1994.

¹⁴ Enrique TIERNO GALVÁN: *La rebelión juvenil y el problema en la Universidad*, Madrid, 1972, p. 79.

específicas. La Ley de Reforma Universitaria tiene una coherencia lógica. Parte de la base de que quienes están dentro de la Universidad trabajen para el desarrollo y difusión de la ciencia y de la cultura, para formar a profesionales; en resumen, para investigar y enseñar, como tareas indisolublemente unidas. Y ello por personas previamente adiestradas en tales labores. En conexión con esas funciones, llevadas a cabo por quienes, profesionalmente, y con plena capacidad docente e investigadora, adquirida y no meramente proclamada, y dirigida a quienes, conscientes del esfuerzo de la sociedad, y del servicio que, superada la fase de formación —la etapa estudiantil— han de prestarle a aquélla, hacen realidad el deber de estudiar que la propia Ley les impone, conectada con tales funciones, repito, se encuentra la autonomía económica, aun con las cortapisas que señalé en la conferencia más arriba transcrita.

Ahora bien, vista la realidad actual, esas cortapisas a la autonomía económica, al manejo de los fondos públicos, son pocas, al menos para cómo funcionan algunas de las nuevas Universidades.

4. En conclusión, con la Ley de Reforma Universitaria no se ha conseguido «reformar» a la Universidad, entendido el término en el sentido que usualmente tiene, de modificar algo para mejorarlo. Una aplicación de la Ley, contraria al espíritu de la misma, y en algunos aspectos incluso a la letra, ha propiciado una modificación de la Universidad, sí, pero no una reforma, sino una deformación, que lleva camino —y esto es lo más grave— de hacerla inservible para la prestación del servicio público de la educación superior mediante las funciones de enseñar, estudiar e investigar.

A la Universidad la van abandonando los que efectivamente están capacitados para enseñar e investigar, para investigar y enseñar, a la par que la ocupan, que va quedando en manos de quienes poco o nada pueden hacer eficazmente en esos campos, indisolublemente unidos. Si como ya señalaba De Esteban hace diez años, «en todos los buenos profesores, que desgraciadamente cada vez quedan menos, ha cundido el desánimo y la falta de ilusiones»¹⁵, esa tendencia ha ido en aumento. Lamentablemente, no se ha actuado en serio; no se ha querido reformar a la Universidad estando «en forma», sin abandonarse. Se ha efectuado un asalto a la Universidad, para servirse de ella, y no para servirla y de esta manera servir a la sociedad. Se ha producido una clara tergiversación de fines y de medios, con consecuencias negativas de alcance imprevisible.

¹⁵ Jorge DE ESTEBAN: cit.

No obstante, siempre se está a tiempo de iniciar la ruta correcta. Como afirma Alejandro Nieto «todavía puede haber esperanza en la Universidad»¹⁶. Pues bien, con esa esperanza, viendo hoy a la Universidad desde la distancia —temporal y espacial— termino estas reflexiones.

enero de 1998

¹⁶ Alejandro NIETO: *La tribu universitaria*, Madrid, 1984, p. 144.